

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que el presente proceso fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial el 02 de junio de 2021 y se recibió en secretaría el mismo día. A Despacho para que provea, 25 de junio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	C.I. Distrihogar S.A.S.
Demandado	Soluciones Ferroagropecuarias Ltda.
Radicado	05 001 40 03 011 2021 00033 01
Interlocutorio # 815.	CONFIRMA PROVIDENCIA APELADA, ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A JUZGADO DE ORIGEN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 11 de febrero de 2021, por medio del cual el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, negó el mandamiento de pago solicitado, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

La entidad C.I. Distrihogar S.A.S., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la empresa Soluciones Ferroagropecuarias Ltda., arrimando como documento base de recaudo, copia digital de la factura de venta No. EIN-00003557.

Como pretensiones solicitó librar mandamiento de pago en favor de la demandante, y en contra de la demandada, por el capital contenido en la factura, y por los intereses de mora desde el 22 de septiembre de 2020 hasta el pago total.

Por auto del 11 de febrero de 2021, el Juzgado Once Civil Municipal de Medellín negó el mandamiento de pago, por cuanto la factura no cumplía con los requisitos legales para ser título valor, pues no tenía la firma del creador, ni la fecha de recibido de la factura, requisitos exigidos en los artículos 621 y 772 del Código de Comercio por remisión expresa del artículo 3° de la ley 1231 de 2008.

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago, fundamentando su inconformidad, en resumen, en que el despacho desconoce que la factura aportada corresponde a una facturación electrónica en los términos de los Decretos 2242 de 2015 y 1349 del 22 de agosto de 2016; que el Decreto 1349 del 22 de agosto de 2016, señala que la factura electrónica presta mérito ejecutivo, y por tanto debe reconocerse tal calidad; que la factura aportada al proceso corresponde a la copia autorizada de factura electrónica, y cumple con todos los requisitos de la facturación electrónica, establecidos en el Decreto 2242 de 2015; que fue aceptada conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de ese Decreto; que fue registrada en el registro de facturas electrónicas, y cumple con los requisitos establecidos en los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario; y que en constancia de ello, adjunta: (i) formato XML de la factura con el respectivo código de verificación, (ii) la trazabilidad de la factura, (iii) constancia de entrega y apertura del correo electrónico en el que se envía la factura al correo de notificación judicial de la demandada; y que para el efecto, se modifica la demanda en el sentido de que se tenga como medio de prueba los anteriores documentos.

Agregó que al tratarse de una factura electrónica, la firma del creador se verifica mediante el mecanismo de firma electrónica, el cual se cumple a cabalidad de conformidad con la normatividad vigente. Indica, además, que frente a la carencia de fecha de recibo de factura, no es cierto que deba constar en la misma factura, porque al tratarse de facturación electrónica, la fecha de recepción del documento se verifica es en la trazabilidad de la misma (la cual se adjunta), pues el medio para allegarla es vía correo electrónico; que de conformidad con la trazabilidad aportada, y el pantallazo al sistema de entrega de facturación electrónica, se verifica que la entrega de la factura se surtió el 22 de agosto de 2020, y se dio la apertura de esta el 24 de agosto de 2020; que en la copia impresa autorizada de la factura electrónica, se evidencia la firma y sello físico de recepción por parte de la demandada, en la cual se reconocen todos los aspectos que constan en la factura electrónica emitida.

Por auto del 12 de mayo de 2021, el A quo negó la reposición, y concedió el recurso de apelación, argumentando que el juzgado no observa motivo alguno para revocar el auto dictado; porque los documentos base de recaudo, imperativamente deben reunir los requisitos exigidos por el legislador para atribuirle la calidad de título valor, y que el documento aportado como base de recaudo, carecía de la firma del creador, y de la fecha de recibido de la factura, requisitos exigidos en los

artículos 621 y 772 del Código de Comercio; que no es lógico que se increpe al despacho sobre el hecho de que no se analizó la factura aportada como digital o electrónica, cuando así no se manifestó desde la presentación de la demanda, y los documentos que pretenden sean tenidos en cuenta para tener por aceptada la factura electrónica, solo fueron aportados después de negar el mandamiento de pago; que la factura electrónica tiene una reglamentación especial, pero no ello no exonera a la parte actora del deber de cumplir los requisitos legales para ser considerada título valor; y que para ello se creó el registro de facturas el cual certifica el cumplimiento de esos requisitos que debe contener la factura para su ejecución, y garantizar así la tenencia de la misma por parte de quien la ejecuta.

Agregó que, entre los documentos aportados para respaldar los recursos, no cuenta con el registro de la factura en el registro de facturas electrónicas, como tampoco aporta las pruebas de que la misma fue efectivamente enviada al correo del demandado, pues se exhibe imagen en formato en Excel, más no la debida certificación por parte del servidor de correo electrónico, y tampoco se observa o se afirma de forma clara de qué manera se aceptó la factura; y que el recurrente ninguna explicación hizo, para darle certeza al juzgado, de que la etiqueta de la firma digital o electrónica está bien diligenciada, pues por la complejidad y el estudio técnico que exigiría realizarse a la factura, especialmente a su respectivo anexo archivo XML, era una carga propia del actor, y no observa el despacho la etiqueta que pudiera remplazar eventualmente la firma digital, cuya ausencia se denota del cuerpo de cada una de esas facturas; por lo que ni se observa el cumplimiento de ese requisito formal de la factura electrónica, ni se puede concluir la autenticidad de su contenido.

PROBLEMA JURÍDICO A DECIDIR.

El problema jurídico a resolver, consiste en establecer si el documento base de recaudo arrimado con la demanda, cumple con los requisitos legales para se tituló ejecutivo, y en consecuencia proceder a revocar el auto del 11 de febrero de 2021 por medio del cual se negó el mandamiento de pago; o en caso contrario, confirmar la decisión tomada en primera instancia, por no prestar merito ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem* presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Ahora bien, esa aptitud de ejecución puede predicarse de un sin número de documentos que reúnan las menciones ya dichas, y en otros, aunque no conste alguno de tales requisitos, por así disponerlo la ley, como las certificaciones dadas por el administrador de un condominio, facturas de servicios públicos, las sentencias judiciales, entre otros.

Los artículos 619 a 621 del Código de Comercio, definen los títulos valores y sus efectos:

*“Artículo 619. Los títulos-valores son **documentos necesarios** para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

*“Artículo 620. Los documentos y los actos a que se refiere este Título **sólo producirán los efectos** en él previstos **cuando** contengan las menciones y **llenen los requisitos que la ley señale**, salvo que ella los presuma.*

“La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...).”

De otra parte, el numeral 9º del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020, establece:

“9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Ahora bien, en el artículo 774 del Código de Comercio se establecen los requisitos que debe reunir dicha factura, así:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

“En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

“La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

De las anteriores normas, se desprende que solo tiene carácter de título valor, la factura **electrónica** firmada por el emisor y el obligado; y en caso de que falte alguno de los requisitos allí enlistados, no tendrá el carácter de título valor.

Descendiendo al asunto que nos convoca, se tiene que resulta evidente que la apoderada demandante arrimó como documento base de recaudo, copia digital de la factura de venta No. EIN-00003557.

Archivo que una vez revisado, se tiene que se trata de un documento físico escaneado, pues en ese archivo se ven claramente dobleces del papel y perforaciones por ganchos de cosedora.

Igualmente, ni en el escrito de la demanda inicial, ni en los anexos allegados con la misma, se expresa o se arrima prueba que pueda dar a entender que se trata de una factura electrónica.

En tal sentido, era dable que el A quo procediera, como era su deber, a examinar que dicho documento cumplía con los requisitos para prestar mérito ejecutivo; pues aunque se trata de una copia y no del original, conforme lo

manifestado por la jurisprudencia, actualmente es factible realizar tal estudio sobre la copia, en atención a las medidas tomadas para contrarrestar la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid19; estudió que arrojó como resultado, que dicho documento carecía de dos requisitos legales para ser considerado título valor, y en consecuencia no prestaba mérito ejecutivo, deviniendo en la negación del mandamiento de pago solicitado.

Revisada la copia digital de la factura de venta No. EIN-00003557 (Física), se encontró que la misma no contiene la firma de su creador, ni la fecha en que la factura fue recibida por el deudor; por lo que efectivamente no cumple con los requisitos para ser considerada título valor, y en consecuencia no presta mérito ejecutivo.

Debe tenerse en cuenta, que no puede la apoderada de la parte demandante arrimar un documento como base de recaudo, y una vez definida su petición con respecto a aquel, sorprender a la judicatura arrimando nuevos anexos o documentos, afirmando que se trata de otro tipo de documento base de la ejecución, u otra clase de documento; cuando en el escrito inicial no afirmó, y mucho menos presentó medio de prueba alguno, de que se tratará de otra clase de título valor diferente al inicialmente presentado.

No puede pretender la ahora recurrente, que el juez de conocimiento realice el estudio de un documento presentado como base de recaudo, bajo unos presupuestos facticos y normativos indicados en la demanda, para que luego de que el despacho se pronuncie sobre ello, se haga referencia de que se trataba de otro tipo de documento, menos aun cuando no hay en la demanda inicial alguna manifestación o anexo que de lugar siquiera a una duda de que se trataba de una factura electrónica, y no de una factura física.

Y si bien la parte activa puede presentar una reforma a la demanda, ello no procede para tratar de subsanar las falencias o errores que se cometieron en el escrito inicial, cuando el mandamiento de pago ha sido negado precisamente por las condiciones del documento aportado como base de recaudo, y frente a la información suministrada sobre el mismo en la demanda.

Ahora, si en gracia de discusión se asumiera que fuere procedente que después de haberse definido sobre la demanda presentada, conforme al documento base de recaudo arrimado inicialmente, una reforma a la demanda, presentando otro tipo de documento base de recaudo, encuentra esta Judicatura que la decisión

de negar la orden de pago no cambiaría; pues de la revisión de los anexos nuevos arrimados, no se puede comprobar que dicha factura electrónica cumpla con los requisitos legales para ser considerado título valor, y preste mérito ejecutivo; pues no se arrimó el respectivo certificado expedido por la DIAN sobre la existencia de las facturas COMO TITULO VALOR y su trazabilidad, como se exige en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.5.3.14 del Decreto 1154 de 2020, que estipula:

“PARAGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”

Pues con dicho certificado es que puede comprobarse la existencia y cumplimiento de requisitos legales de la factura electrónica como título valor.

Así las cosas, como no encuentra que el documento inicialmente presentado cumpla con los requisitos legales para ser considerado título valor, y en consecuencia, no presta mérito ejecutivo; y como no era procedente reformar o corregir la demanda cuando ya se había definido sobre la misma; y que aun en el caso de que se considera procedente tal procedimiento, sigue sin arrimarse documento que preste mérito ejecutivo; no se accederá a la revocación del auto del 11 de febrero de 2021 por medio del cual se negó el mandamiento de pago, y en consecuencia se confirmará lo allí decidido. Sin costas en esta instancia, pues no se causaron.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. **NO ACCEDER** a la solicitud de la parte demandante en su apelación, y en consecuencia se **CONFIRMA** la decisión de negar el mandamiento de pago, proferida el 11 de febrero de 2021, por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Segundo. Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Tercero. REMITIR el presente expediente digital al Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y demás archivos del despacho.

Cuarto. El presente auto fue firmado en forma digital debido a que se está de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>28/06/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>097</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
